

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°060-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 03 de marzo 2026

VISTO:

Informe Legal N°069-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 18 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, Mediante Expediente N° 1583-2026, de fecha 22 de enero del 2026, la administrada MARIA ANGÉLICA SÁENZ ZENTENO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2026-MDJLBYR-GAT, de fecha 06 de enero del 2026 y notificado con fecha **08 de enero del 2026**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, Dicha Resolución impugnada resuelve en su artículo primero **Declarar** infundado el Recurso de Reconsideración formulado por doña MARIA ANGELICA SAENZ ZENTENO contra la Resolución de Gerencia N°1444-2025-MDJLBYR-GAT, la misma que se confirma en todos sus extremos.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, Informe Legal N°090-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 03 de marzo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala del análisis integral y de acuerdo con el artículo 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se considere lesivo de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción mediante los recursos administrativos. En el presente caso, si bien la autorización municipal fue solicitada por FIESTA CARIBEÑA S.A.C., debe analizarse la situación jurídica concreta de la recurrente. Del expediente administrativo N° 15875-2024 se advierte que la Sra. María Angélica Sáenz Zenteno fue expresamente designada como persona de contacto para coordinaciones ante la Municipalidad, adjuntándose Carta Poder otorgada por la empresa organizadora. Si bien dicho poder señalaba que las facultades quedaban sin efecto a la culminación del evento, ello no implica que desaparezca todo vínculo jurídico derivado de las actuaciones efectuadas en el procedimiento administrativo. Debe considerarse que el depósito de garantía por 01 UIT fue efectuado en el marco del procedimiento de autorización municipal, constituyendo un acto administrativo complejo cuyos efectos no se extinguen automáticamente con la culminación del evento, especialmente si subsisten obligaciones, responsabilidades o controversias posteriores. La autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material (artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444), debe verificar la realidad de los hechos y la efectiva participación de la recurrente en la gestión y ejecución del evento. Asimismo, el principio del debido procedimiento impone a la administración la obligación de garantizar el derecho de defensa de quienes puedan resultar afectados por sus decisiones. Si la administración emitió pronunciamientos que inciden en actuaciones en las cuales la recurrente participó activamente como apoderada y gestora del trámite, corresponde reconocer su interés legítimo para cuestionar dichos actos, más aún cuando la propia administración admitió previamente su intervención. El artículo 75 de la Ley N° 27444 establece que las autoridades deben interpretar las normas administrativas de manera que mejor atiendan al fin público, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En esa línea, una interpretación restrictiva de la legitimidad para obrar vulneraría el derecho de defensa y el acceso a la instancia administrativa. Por tanto, al

verificarse que la recurrente actuó formalmente dentro del procedimiento administrativo, que su intervención fue reconocida por la entidad y que el acto impugnado incide en actuaciones vinculadas a su gestión, se configura un interés legítimo suficiente para sustentar la procedencia del recurso.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 069-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada MARIA ANGÉLICA SÁENZ ZENTENO, signado con Expediente N°1583-2026, de fecha 22 de enero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2026-MDJLBYR-GAT, del 06 de enero del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada María Angélica Sáenz Zenteno, en Urb. Magisterial II B Umacollo del Distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GAT
OTlyC

584175